



**Ayuntamiento de XXX  
(Soria)**

**Asunto: Vigilantes municipales**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes **3768/2020** y **3769/2020**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dichos expedientes se alude a la problemática relacionada con dos trabajadores municipales. En concreto, a *“un trabajador que ejerce labores de vigilante municipal sin serlo”*, así como a la uniformidad de ambos.

Admitidas las quejas a trámite, solicitamos información a ese Ayuntamiento con fecha de salida 28 de septiembre de 2020. La respuesta a nuestro requerimiento tuvo entrada en nuestra Institución el día 9 de octubre.

En dicha respuesta se indica que *“el Ayuntamiento de XXX no cuenta con un Cuerpo de Policía Local”*.

No obstante, se manifiesta a continuación lo siguiente: *«el Ayuntamiento de XXX cuenta con dos vigilantes, uno funcionario y otro contratado en régimen laboral. El puesto de vigilante municipal funcionario es un puesto “a extinguir” (...) Las tareas que realizan son las siguientes: a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales. e) Notificar actos y acuerdos de la Entidad Local»*.

Finalmente, señala que *«los vigilantes municipales en su uniformidad portan la inscripción “Vigilante Municipal”. El vehículo que utilizan tiene la rotulación “Policía Local”»*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.



El análisis de la problemática planteada debe de partir de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León, modificada por la Ley 3/2018, de 2 de julio.

La Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León, antes de la modificación operada por la Ley 3/2018, de 2 de julio, establecía en el artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8 Vigilantes Municipales

1.-En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrán crearse hasta un máximo de siete plazas de vigilante municipal, que ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones (...).

2. Los vigilantes municipales ejercerán las funciones encomendadas a los Cuerpos de Policía Local, y en particular: a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales”.

Sin embargo, la Ley 3/2018, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León, ha incidido en la figura de los vigilantes municipales en los siguientes términos:

1.-El artículo único dispone que “Se suprime el artículo 8 que queda sin contenido”.

2.-La Exposición de Motivos establece literalmente:

«Por tanto, los vigilantes municipales tienen las mismas funciones genéricas que los policías locales, pero están configurados como un grupo funcional inferior (...).

La realización de las mismas funciones que los policías locales, la mayor incidencia de trabajo e incremento de la conflictividad especialmente en los alcances de las capitales, la semejanza de la uniformidad con los policías locales (lo que les expone a los mismos riesgos, con la desventaja de no disponer del elemento disuasorio del arma), así como la confusión terminológica derivada de la denominación de “vigilantes” con los vigilantes de seguridad, hace que sea necesaria la reconsideración de esta figura, como ya apuntó en su momento el Procurador del Común, según Resolución de 7 de abril de 2015, lo que justifica el paso que se da en esta ley, que consiste en integrar a los



funcionarios vigilantes municipales que cumplan con los requisitos legalmente establecidos en la categoría de agentes de la policía local».

3.- Las disposiciones transitorias primera y segunda relativas, respectivamente, a la integración de los vigilantes municipales, y al régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación “a extinguir”. Se expresan en los siguientes términos:

«Primera.-Integración de los vigilantes municipales a la categoría de agente de policía local.

1. Los vigilantes municipales que, a la entrada en vigor de la presente ley, estén clasificados en las plantillas de personal del respectivo municipio como funcionarios de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de vigilantes municipales, pasarán a la categoría de agente del Cuerpo de Policía Local del citado municipio. Para ello será necesario que el citado municipio cree un Cuerpo de Policía Local, que los vigilantes municipales cuenten con la titulación correspondiente a la categoría de agente de policía local, y que hayan superado el curso de formación básica para policías locales.

2. Los vigilantes municipales que no dispongan de la titulación requerida (...), o no hayan superado el curso de formación básica para policías locales, quedarán adscritos en su subgrupo de origen en situación “a extinguir”. En la misma situación quedarán los vigilantes municipales de aquellos municipios donde no se cree el Cuerpo de Policía Local (...).

Segunda.-Régimen jurídico de los vigilantes municipales en situación “a extinguir”.

1. Los vigilantes municipales que queden en situación “a extinguir” (...) conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales, no podrán llevar armas de fuego, y les será de aplicación el estatuto y régimen disciplinario correspondiente a los funcionarios de la administración local.

2. Las funciones policiales a desempeñar por los vigilantes municipales en situación “a extinguir” serán: a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales».

Por lo tanto, y pese a que, según el informe remitido, ese Ayuntamiento “cuenta



*con dos vigilantes, uno funcionario y otro contratado en régimen laboral” no parece ofrecer ninguna duda que solamente en el primer caso estamos en presencia de un vigilante municipal (después de la Ley 3/2018, de 2 de julio, de un vigilante municipal en situación “a extinguir”) al que resulta de aplicación la citada Ley 3/2018, de 2 de julio, y en concreto, la disposición transitoria segunda en los términos transcritos, y de los que resulta que “conservarán la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales”.*

Así consta, por lo demás, en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (de la Agencia de Protección Civil) del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, en la que se señala textualmente

*“Situación actual: Municipios con vigilantes municipales.*

*De acuerdo con el Registro de Policías Locales de Castilla y León hay en la actualidad 42 vigilantes municipales, en 21 municipios, de acuerdo a la siguiente distribución:*

*SO.....XXX ....1”.*

Por lo tanto, el vigilante “contratado en régimen laboral” no ostenta la condición de autoridad en el ejercicio de sus funciones, funciones que, por lo demás, y según el informe de ese Ayuntamiento, se desempeñan por ambos trabajadores (*“Las tareas que realizan son las siguientes: a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales. b) Regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación. c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales. e) Notificar actos y acuerdos de la Entidad Local”*).

Es cierto que resulta del informe municipal que *“en cuanto a la forma concreta de tramitar las denuncias, los agentes extienden boletín de denuncia en modelo normalizado (...) Cuando la denuncia la formula el vigilante no funcionario también se toma fotografía de la infracción para poder acreditar la comisión de la misma”*.

Sin embargo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en concreto el artículo 77.5, establece que *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. En la misma línea se pronuncia el artículo 88 del Real Decreto Legislativo



6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de conformidad con el cual “Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido, y en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

Por lo tanto, los documentos formalizados por el “*vigilante no funcionario*” en ningún caso harán prueba de los hechos constatados por el mismo, ni las denuncias formuladas por dicho vigilante tendrán valor probatorio.

En otro orden de cosas, señala en su informe que «*los vigilantes municipales en su uniformidad portan la inscripción “Vigilante Municipal”. El vehículo que utilizan tiene la rotulación “Policía Local”*».

En relación con lo expuesto debe tenerse en cuenta el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 4 (denominación) establece lo siguiente:

“1. Los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Cuerpos de Policía Local, por razones de tradición histórica, y siempre que lo acuerde la respectiva Corporación Local, pueden recibir también la denominación específica de Policía Municipal.

3. Estas denominaciones en ningún caso podrán ser utilizadas por aquellos ayuntamientos en los que presten servicio únicamente vigilantes municipales”.

Por otro lado, el Decreto 104/2007, de 18 de octubre, por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, establece en el artículo 10 (uniformidad de los vigilantes municipales) que «La uniformidad de los vigilantes municipales será la dispuesta para los policías locales, sustituyéndose las expresiones “policía”, “policía local” o “policía municipal” por la de “vigilante municipal”».

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, entendemos que no debería figurar en el vehículo que utilizan ambos trabajadores ninguna referencia a la “Policía Local”, ni hacerse extensiva la uniformidad del vigilante municipal al “*vigilante no funcionario*”.



En cualquier caso, y sin perjuicio de cuanto ha quedado expuesto, ese Ayuntamiento debe tener en cuenta el Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y en concreto, el artículo 12.1 b) del mismo que atribuye a la Agencia de Protección Civil el asesoramiento técnico a los municipios en materia de Policía Local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que solamente el vigilante municipal “a extinguir” conserva la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales.**

**2.-Que se tenga en cuenta, también, lo establecido en el artículo 4 (denominación) del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como el artículo 10 (uniformidad de los vigilantes municipales) del Decreto 104/2007, de 18 de octubre, por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.**

**3.-Que se valore la oportunidad de solicitar asesoramiento a la Agencia de Protección Civil, de conformidad con el artículo 12. 1 b) del Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López